

San José, 28 de junio del 2023.
Criterio N° DJ-AJ-C-257-2023/1275-DTIC-2023.

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia.
S. D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el **Consejo Superior** mediante el oficio N° **10867-2022** del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se hace de conocimiento el acuerdo tomado en la sesión N° 89-2022 celebrada el 13 de octubre de 2022, artículo LXIX, en donde se acordó, lo siguiente: *“Trasladar el oficio N° 275-CJC-2022 del 04 de octubre de 2022, suscrito por la Magistrada Damaris María Vargas Vásquez, Coordinadora de la Comisión de la Jurisdicción Civil, donde remitió el acuerdo tomado por la citada Comisión, a la Dirección Jurídica para que en conjunto al Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, emita criterio sobre las recomendaciones realizadas por la Comisión de la Jurisdicción Civil e informe a este Consejo lo que corresponda.”*

I. Antecedentes de la Gestión:

El Consejo Superior en la sesión N° 59-2022 celebrada el 14 de julio de 2022, artículo LXIX, conoció la petición realizada por el Licenciado Gerardo Calasanz Calero Miranda, mediante nota del 04 de julio de 2022, relacionada con el acceso a expedientes judiciales a través del Sistema de Gestión en Línea, a aquellos abogados que, pese a que no son parte del proceso, pueden acceder al expediente, dado que existe una norma procesal civil que autoriza dicho acceso (artículo 25.4 del Código Procesal Civil). En la citada sesión se acordó: *“Indicar al licenciado Calero Miranda, que en los diferentes sistemas judiciales utilizados para la tramitación de expedientes se registran para su acceso únicamente a los abogados directores que son intervinientes en los procesos jurisdiccionales, siempre que se cuente con el escrito*

que lo acredita como apoderado (a) del mismo. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos institucionales comunicados en circular número 17-2018 del 05 de febrero de 2018, circular número 6-2019 del 16 de enero de 2019, así como circular número 54-2020 del 23 de marzo de 2020, las cuales se adjuntan en este acto.”

Posteriormente, el señor Calero Miranda presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la sesión supra citada, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, en donde indica lo siguiente:

“Quien suscribe, conocido en autos, como el abogado gestionante, en relación al acuerdo adoptado por este consejo el 14 de julio de los corrientes en sesión 59- 2022, les solicito con el debido respeto, se revise el mismo, por los siguientes motivos:

- 1. Es bien conocido que la intención del Poder Judicial, es cambiar a la digitalización de los expedientes, por lo que en la mayoría de las jurisdicciones los despachos civiles, familia o laboral ya cuentan con los expedientes electrónicos.*
- 2. También se conoce que cuando se inicia una demanda o proceso, se registran a los abogados directores, para que tengan acceso a los expedientes, a través del sistema de gestión en línea.*
- 3. Es un hecho que el nuevo código procesal civil, autoriza a todos los profesionales en derecho, y no solo quienes intervienen como partes en los expedientes, a tener acceso a los mismos.*
- 4. La petición del suscrito, fue muy concreta, y teniendo previo conocimiento de los dos primeros puntos anteriores.*
- 5. Esto es, si un abogado comparece a un despacho judicial en materia civil o cobratoria, y sin ser parte ni abogado director, tiene derecho al acceso al mismo e incluso llevarse copia del mismo, y considerando entonces, que **no existe restricción para el acceso, es totalmente admisible que esos mismos despachos que se encuentran a distancia lejana de la oficina de los abogados, puedan autorizar que los mismos tengan acceso al expediente por medio del sistema de gestión en línea, para que en un plazo de 24 horas,***

pueda obtener copias o revisión, y posteriormente se desinscribe al gestionante. Es algo sencillo, que sería respaldado con un escrito del abogado, pidiendo la autorización.

6. Este paso adelante del Poder Judicial, tendría sentido con el **artículo 25.4 del Código Procesal Civil, que menciona que Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente, y que se contradiría impidiendo el uso del sistema de gestión en línea para que esa consulta le sea ágil a todos los abogados, y no solo a los abogados directores.** La idea es que el servicio informático sea una herramienta para agilizar y colaborar a los profesionales en derecho, que eviten se trasladen a jurisdicciones lejanas por algo que puede ser obtenido desde el computador de sus oficinas.

Esta adición no implicara ningún costo al Poder Judicial, porque ya existe la plataforma del sistema de gestión en línea. Casi la mayoría de los abogados litigantes están registrados en esos sistemas, por lo que quienes no sean los directores de los procesos, con una petición escrita, podrán ser habilitados para tener acceso al expediente por un plazo de 24 horas. Esto es más conteste al avance tecnológico y la modernización a lo que apunta el poder judicial, que sub utilizar las herramientas informáticas. Es decir, **tiene coherencia que el “acceso a la justicia” sea más célere y ágil, al utilizar la página del poder judicial, y no obligar a que el abogado interesado deba viajar hasta otro asiento lejano, cuando igual tendrá acceso al expediente.** Acójase lo planteado e instrúyase a todas las autoridades judiciales a proceder a permitir el acceso del expediente a los abogados que así lo soliciten por escrito, excepto por razones obvias en la materia penal, penal juvenil o materia de familia (violencia doméstica, pensiones alimenticias).” (El énfasis es suplido).

Lo anteriormente citado, fue conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 70-2022 celebrada el 18 de agosto de 2022, artículo VII, en donde se acordó: “*Previamente a resolver lo que corresponda: 1) Remitir a la Comisión de la Jurisdicción Civil para que se pronuncie con respecto a la solicitud del licenciado Gerardo Calero Miranda, abogado, así como a la Dirección de Tecnología de la Información para que indique si es viable la mejora solicitada. (...)*”

Al respecto, mediante el oficio N° 275-CJC-2022 del 04 de octubre de 2022, suscrito por la Magistrada Damaris María Vargas Vásquez en su calidad de Coordinadora de la Comisión

de la Jurisdicción Civil, remitió el acuerdo tomado por la citada Comisión en la sesión N° 12-2022 celebrada el 27 de setiembre de 2022, artículo XIX, respecto a lo requerido en la sesión del Consejo Superior N° 70-2022 celebrada el 18 de agosto de 2022, artículo VII, en donde se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA:

(...)

2. Se tiene por comunicado el Oficio **2386-DTI-2022** de 12 de setiembre 2022 al Consejo Superior con copia a la Comisión de la Jurisdicción Civil y el Oficio **2375-DTI-2022 del Subproceso de Sistemas Jurisdiccionales, donde se rinde criterio sobre la solicitud del licenciado Gerardo Calero Miranda.**

3. Se tiene por presentada la propuesta del Equipo Gestor Civil luego de la reunión sostenida con la Dirección de Tecnología de la Información.

4. Se tiene por comunicado el Oficio 9601-2022 del 27 de setiembre del 2022 que contiene el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 82-2022 del 22 de setiembre del 2022, mediante el cual se conoció oficio de la Dirección de Tecnologías de la Información N° 2386-DTI-2022 del 12 de setiembre del 2022 y por el que se decidió trasladar la solicitud de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones a la Comisión de la Jurisdicción Civil, para que en el plazo de tres días, informe a este Órgano, lo que corresponda. Lo anterior, teniendo conocimiento el Consejo, que la próxima sesión de esa comisión es el 27 de setiembre de 2022.

5. Comunicar al Consejo Superior la anuencia de la Comisión de la Jurisdicción Civil sobre las recomendaciones técnicas y legales del Equipo Gestor Civil en relación con la gestión planteada por el licenciado Calero Miranda a efecto de que se considere que actualmente, la regulación está diseñada para dar un acceso a consulta de expedientes solamente a personas abogadas directoras del proceso o autorizadas por la parte, presentando para ello el escrito correspondiente donde así se solicita. No obstante, en atención a lo expuesto por la DTIC en el oficio 2386-DTI-2022 comunicado por el Oficio 9601-2022 del 27 de setiembre del 2022 que contiene el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 82-2022 del 22 de setiembre del 2022, dando respuesta a las consultas ahí formuladas a esta Comisión, se propone el siguiente desarrollo para garantizar el acceso a la justicia en forma plena e igualitaria, pero a la vez garantizando la debida gobernanza de datos como lo ordena la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, especialmente a aquellas personas abogadas que se encuentren en zonas donde no exista Juzgado Civil ni

Cobradorio, considerando además los avances tecnológicos para la automatización de procedimientos, y basados en el principio de no distinguir donde la ley no la hace, propiamente del artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a dar acceso a los expedientes judiciales a las personas abogadas, no distinguiendo si son expedientes físicos o digitales y que claramente merece una interpretación evolutiva según el artículo clave de interpretación de normas, 10 del Código Civil, lo cual iría de la mano con un acceso a la justicia democrática y con el eje transversal de la innovación del Plan Estratégico Institucional 2019-2014 y correlativamente con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 20-30 y la derivada Política de Celeridad y Simplificación de Trámites, así como con el artículo 2.10 del Código Procesal Civil, por lo que se estima que tanto desde el punto de vista legal como constitucional sí es procedente dar acceso a Gestión En Línea (modo consulta) a Personas Abogadas no apersonadas al proceso, siempre y cuando se restrinja los datos sensibles de los expedientes como lo ha resuelto la Sala Constitucional en el voto 2018001212 de las 09:30 del 26 de enero del 2018, N. 2017007916 de las 9:20 horas del 26 de mayo del 2017. Bajo esa premisa se recomienda al Consejo Superior seleccionar alguno de los siguientes escenarios, lo cual dependerá de los procesos de desarrollo y recursos que se destinen al proyecto (...)" (El énfasis es suplido).

Finalmente, en la sesión del Consejo Superior N° 89-2022 celebrada el 13 de octubre de 2022, artículo LXIX, se da traslado del oficio N° 275-CJC-2022 del 04 de octubre de 2022, suscrito por la Magistrada Damaris María Vargas Vásquez, Coordinadora de la Comisión de la Jurisdicción Civil, para la elaboración de un criterio jurídico en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones respecto a las recomendaciones brindadas por la citada Comisión.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión N° 47-14, celebrada el 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la

legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el presente informe se analiza la consulta realizada por el Consejo Superior mediante el oficio N° **10867-2022** del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se solicita criterio jurídico respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Jurisdicción Civil en relación con el acceso a expedientes judiciales vía sistema, por parte de personas que no son parte del proceso.

Al respecto, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre el acceso a los expedientes judiciales electrónicos.

El expediente judicial electrónico corresponde al *“conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes*

a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado.”¹

El acceso a los expedientes judiciales por la vía electrónica tiene una razón de ser y es precisamente el compromiso que tiene el Poder Judicial en el cumplimiento de la política hacia el cero papel, aspecto que es contemplado en el denominado “*Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial*”, comunicado en la circular N° 104-2013 del 30 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Judicial N° 129 del 5 de julio de 2013 y reiterado mediante la circular N° 163-2021 del 6 de agosto de 2021, publicada en el Boletín Judicial N° 166 del 30 de agosto de 2021, el cual establece en el numeral 7, lo siguiente:

*“Artículo 7º-Proceso electrónico. **El Poder Judicial desarrollará sistemas de procesamiento de las acciones judiciales cero papel, por medio de actos, resoluciones y comunicaciones digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial Internet y acceso por medio de redes internas o aquellas que surjan conforme los avances tecnológicos.***

El Poder Judicial deberá mantener equipos de digitalización y de acceso a la red mundial Internet a disposición de las personas en condición de vulnerabilidad.” (El énfasis es suplido).

En ese sentido, el Poder Judicial debe garantizar el acceso electrónico a expedientes judiciales con el fin de lograr una justicia sin papel a través de la modernización de la gestión judicial mediante el uso de medios electrónicos o telemáticos, sin que esto implique un deterioro de los derechos fundamentales de las personas usuarias, y, para su implementación el Poder Judicial creó el citado “*Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial*”, cuyo objetivo es “*El uso de medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales*”.²

¹ Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/expediente-judicial-electr%C3%B3nico>

² Artículo 1 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial.

Asimismo, resulta necesario comprender que la Ley define las personas que pueden tener acceso a los expedientes judiciales; de manera que, el numeral 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: *“Con excepción de otros supuestos establecidos expresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partes ante los Tribunales Judiciales de la República. Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias. Para esos efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad.”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que además de los abogados, podrán tener acceso a los expedientes judiciales los siguientes sujetos:

Estudiantes universitarios	• Deben identificarse como estudiantes de derecho. • Deben poseer autorización del docente.
Asistentes de abogados	• Deben estar debidamente identificados. • Deben poseer autorización del abogado director.
Bachilleres de derecho	• Demostrar condición con documento de la Universidad respectiva.

Fuente: Criterio jurídico N° DJ-AJ-C-133-2022 del 4 de abril de 2022, el cual fue acogido por el Consejo Superior en la sesión N° 33-2022 celebrada el 21 de abril de 2022, artículo XVI.

En apego a lo anterior y para una adecuada aplicación del artículo supra citado, la Secretaría General de la Corte divulgó la circular N° 89-2022 del 16 de mayo de 2022, publicada mediante el boletín judicial N° 101 del 01 de junio de 2022, en donde se indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 33-2022 celebrada el 21 de abril de 2022, artículo XVI, acogió el criterio jurídico N° DJ-AJ-C-133-2022 de 4 de abril de 2022, en que se procedió a la revisión de la circular N° 91-2010, en razón de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, con motivo de las solicitudes que hacen las diferentes universidades, para tener acceso a los expedientes judiciales, en ese sentido, **se dispuso actualizar la Circular 91-2010 y el formulario F-441 denominado “Préstamo de expedientes”, de manera que, se indique que además de la autorización del profesor o profesora universitaria o, en su caso, del abogado o abogada directora del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la persona estudiante de derecho deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, mediante el cual, declara que conoce y comprende la obligación de confidencialidad acerca de todos los datos privados recopilados por el Poder Judicial a los que pueda tener acceso con la revisión del expediente judicial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales N°8968,** tal y como se indica en el apartado de consideraciones adicionales del presente criterio jurídico y que se indica en el siguiente enlace <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5220:oficio-4343-2022>.”*

Es así como, además de cumplirse con los requisitos dispuestos en la norma para poder tener acceso a expedientes judiciales por parte de los sujetos anteriormente mencionados, se pone en conocimiento que la persona estudiante de derecho deberá firmar un acuerdo de confidencialidad a fin de proteger los datos privados que contenga el expediente.

Por su parte, el artículo 25.4 del Código Procesal Civil establece que **“Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.”** (El énfasis es suplido)

En razón de lo anterior, se observa que la norma autoriza a las personas supra citadas a tener acceso a expedientes judiciales, en virtud de su labor profesional o académica,³ razón por la cual, el Poder Judicial está en la obligación de brindar un medio ágil para consultar expedientes, mismo que podría asegurarse a través de la autorización de acceso al Sistema de Gestión en Línea a todas a aquellas personas que, pese a que no son parte del proceso, la ley les permite el acceso a todas o a algunas de las piezas que conforman el expediente -siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para su acceso- en el entendido de que, al ser el Poder Judicial custodio de la información, debe ser firme en el cumplimiento de la ley que lo obliga a dar un tratamiento adecuado de los datos que maneja con motivo de su función esencial en la administración de justicia. Entiéndase por tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*⁴

2. Sobre la protección de la información que contienen los expedientes judiciales.

La actuación de los entes que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho debe realizarse conforme al principio de transparencia y publicidad⁵. El principio de transparencia es aquel que resguarda el derecho que tiene los administrados de conocer la función o conducta administrativa y de acceder a expedientes como una forma de control

³ El artículo 79 de la Constitución Política garantiza el Derecho a la Educación o libertad de enseñanza, razón por la cual, los estudiantes de Derecho pueden tener acceso a los expedientes judiciales con el fin de adquirir conocimientos sobre los diferentes procesos judiciales y su tramitología.

⁴ Artículo 3, inciso i) de la Ley N°8968, denominada *“Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales”*.

⁵ Resolución de la Sala Constitucional N° 28655-2022 de las nueve horas con treinta minutos del 2 de diciembre de 2022.

permanente e independiente de un procedimiento administrativo; por su parte, el principio de publicidad se refiere a la posibilidad de acceder a las actuaciones procesales.

Ambos principios se encuentran implícitos en el derecho de acceso a la información pública y la libertad de petición, derechos que tienen rango constitucional. El **derecho de libertad de petición** encuentra fundamento jurídico en el numeral 27 de la Constitución Política, al indicar que “*Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución*”. Por su parte, el **derecho de acceso a la información pública** se encuentra implícito en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo supra citado, al señalar que “*Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.*”; de manera que, la propia Constitución Política restringe el derecho de acceso a la información pública al indicar que no se puede brindar información que sea catalogada como secreto de Estado. En igual sentido, el numeral 273, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, establece que: “**No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte** o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.”

En relación con lo anteriormente expuesto, la Sala Constitucional en la resolución N° 10734-2004 de las dieciocho horas con treinta y un minutos del 29 de setiembre de 2004, dispuso lo siguiente:

***“Sobre el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos para propósitos de información. El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida.*”**

Por otra parte, el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés o formular una petición; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta resolución. De esta manera, si todo ciudadano tiene la facultad de dirigirse por escrito a los órganos públicos, a fin de que éstos le informen o resuelvan asuntos de su interés, la Administración Pública necesariamente estará en la obligación de contestarle fundadamente dentro de un plazo determinado.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el derecho de acceso a la información reúne el derecho de las personas de acceder a la información que es de interés público y que se encuentra en custodia de las autoridades. Entiéndase por información de interés público como *“todo aquel asunto relacionado con la marcha de la institución que se trate y su actividad ordinaria”*,⁶ y, su finalidad es la acción pública y la protección del orden público institucional, lo cual presenta un límite claro y es precisamente la imposibilidad de compartir los datos que comprendan secretos de Estado y los datos sobre actividades privadas relacionadas con el ente.⁷

Por otra parte, resulta importante considerar el derecho a la protección de datos personales, mismo que viene a conformar un límite en el acceso a expedientes judiciales, encontrando fundamento jurídico en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Además, el derecho a la protección de datos personales se encuentra vinculado con el derecho a la intimidad como un límite al acceso de documentos de carácter privado y datos personales que se encuentran en custodia de las oficinas públicas y que encuentra tutela en el artículo 24 de la

⁶ Criterio de la Dirección Jurídica N° DJ-AJ-C-462-2021, del 17 de agosto del 2021.

⁷ Op. Cit.

Constitución Política al indicar *“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República.”* De este modo, las instituciones públicas tienen la obligación de garantizar la protección de la información de las personas usuarias y salvaguardar todos aquellos datos de carácter sensible; entendiéndose estos como *“aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias”*.⁸

Respecto al derecho a la intimidad, esta Dirección Jurídica mediante el criterio N° DJ-AJ-C-133-2022 del 4 de abril de 2022, el cual fue acogido por el Consejo Superior en la sesión N° 33-2022 celebrada el 21 de abril de 2022, artículo XVI, desarrolló lo siguiente:

*“En cuanto a la **protección de la intimidad de las personas**, en reiteradas sentencias la Sala Constitucional ha tratado el tema resaltando el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política señalando que, “aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.” (Resolución de la **Sala Constitucional**, N° **06787 – 2015**).*

*En otras palabras, debe de haber un equilibrio entre, **el acceso a la información, la protección y el resguardo de datos sensibles** (esfera de la intimidad de las personas). También hay que tener presente que ambos conceptos son obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica, así las cosas, ante la solicitud de “préstamo de expedientes”, el Poder Judicial debe proceder conforme el ordenamiento jurídico vigente.*

*En este sentido, esta Dirección Jurídica ha desarrollado y mantenido su criterio legal en cuanto a que, **el Estado es un custodio y no el dueño de la información que recibe y produce de la relación con sus personas administradas**. De manera que, atendiendo a los derechos supra citados, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades, pues junto al acceso a la*

⁸ En ese sentido, se puede observar la resolución de la Sala Constitucional N° 16036-2006 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del 3 de noviembre de 2006.

información convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos⁹.” (El énfasis es suplido)

Sobre el mismo tema, la regla número 5 de las denominadas **“Reglas mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet (Reglas de Heredia)”** establece que:

“Regla 5. Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.” (El énfasis es suplido).

Por su parte, la Ley N° 8968 denominada **“Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”** la cual se aplica a *“los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos”* ¹⁰ regula el derecho de autodeterminación informativa, el cual corresponde a *“una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.”* ¹¹, entendiéndose entonces que,

⁹ En este sentido ver los criterios DJ-AJ-C-571-2020 del 2 de setiembre del 2020 y el DJ-AJ-C-129-2021 del 15 de marzo del 2021 de este órgano asesor.

¹⁰ Artículo 2 de la Ley N° 8968.

¹¹ Resolución N° 00100-2015 de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo.

el derecho de autodeterminación informativa forma parte de las garantías a la personalidad como la intimidad, petición y acceso a la información.¹²

En apego a lo anterior, la Sala Constitucional ha reconocido la existencia y vigencia de un **derecho** de los habitantes de la República **al control y resguardo de sus datos personales**. En ese sentido, mediante la resolución N° 1345-1998 de las once horas con treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dicho Tribunal Constitucional desarrolló lo siguiente:

“El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.” (El énfasis es suplido).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Administración Pública debe asegurar el respeto de la intimidad y la dignidad humana mediante un adecuado manejo de datos que consten en bases de datos, sistemas, archivos, registros, o cualquier otro medio de resguardo de datos idóneo, en el entendido de que, toda persona tiene derecho a saber quién posee datos sobre ella, su contenido y su finalidad.¹³

¹² En ese sentido Obsérvese el criterio jurídico N° DJ-AJ-C-46-2020 del 4 de febrero de 2020.

¹³ En ese mismo sentido puede observarse el artículo 4 de la Ley N° 8968, el cual regula lo siguiente: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa**
Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.
Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (El énfasis es suplido).

Por su parte, el **Comité Jurídico Interamericano** en fecha 9 de abril de 2021, aprobó los *"Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales"*, entre los se encuentra el Principio V denominado *"Confidencialidad"*, el cual establece que los datos personales no podrán divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni utilizarse para fines distintos de los cuales fueron recopilados, excepto, cuando exista consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

Del mismo modo, la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, en su artículo 3, inciso f) desarrolla el deber de confidencialidad al indicar lo siguiente: *"Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhav), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos."* En igual sentido, el numeral 11 de ese mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad de quien intervenga en el tratamiento de datos personales e impone la obligación de guardar el secreto profesional o funcional, aún posterior a la finalización de su relación con la base de datos.

Asimismo, el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial establece en su artículo 2, inciso b) que *"Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y **registros judiciales que legalmente no tengan carácter reservado**."* Ha de entenderse que los expedientes de carácter reservado son aquellos que contienen información de manejo sensible y habilita a la Administración a protegerla.

De conformidad con lo anterior, resulta importante reiterar que el acceso a los expedientes judiciales siempre deberá ser restringido,¹⁴ permitiendo el acceso únicamente a las

¹⁴ En razón de que los datos que contienen los expedientes judiciales son de acceso restringido, el Poder Judicial está en la obligación de proteger la información de carácter sensible. Recordemos que los datos personales de acceso restringido son *"los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública."* (Artículo 3, inciso d) de la Ley 8968).

partes intervinientes en el proceso y las figuras desarrolladas en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, por razones académicas, profesionales o laborales se encuentran autorizadas para acceder al expediente, sin que esto limite el deber de confidencialidad que deben tener estas personas, en cuanto al manejo de los datos.

Por otra parte, y en apego a lo desarrollado en el criterio jurídico N° DJ-AJ-C-133-2022 del 4 de abril de 2022, el cual fue acogido en todos sus extremos por el Consejo Superior en la sesión N° 33-2022 celebrada el 21 de abril de 2022, artículo XVI, es necesario que el Poder Judicial implemente mecanismos de control mediante los cuales las figuras que se encuentran autorizadas por la ley para acceder a expedientes judiciales, pese a no ser parte del proceso, se comprometan a guardar el deber de confidencialidad de la información a la cual tienen acceso, quedando bajo su responsabilidad el uso que hagan de esa información.

En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica mediante el criterio supra indicado, sugirió modificar el formulario F-441 denominado *“Préstamo de expedientes”*, con la finalidad de incluir un compromiso de confidencialidad aplicable a las personas estudiantes de derecho que requieren revisar expedientes judiciales. El citado compromiso fue remitido a la Dirección de Planificación mediante el oficio N° DJ-AJ-2005-2022 del 8 de noviembre del 2022 y fue aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 02-2023 celebrada el 12 de enero del 2023, artículo XXXVIII. El compromiso de confidencialidad será publicado en la página web del Poder Judicial a fin de que sea de acceso a las personas interesadas, y, además, permite una efectiva protección de los datos sensibles,¹⁵ dado que la persona *“acepta la responsabilidad subjetiva personal legal y ética de proteger y mantener la privacidad, la confidencialidad de la información de las personas que son parte de los procesos judiciales”* y es conocedora de que su incumplimiento podría acarrear responsabilidad civil o penal.

¹⁵ Entiéndase por datos sensibles como *“aquella información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros”*.

Ahora bien, en lo que respecta a los abogados, el **Código de Deberes, Morales y Éticos del Profesional en Derecho** en el artículo 41 desarrolla la obligación que tiene el abogado de guardar secreto profesional en el ejercicio de sus funciones, al respecto se establece que:

*“Artículo 41.-Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. **Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido.** Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.*

La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.

Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.

Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.

Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar el secreto profesional.” (El énfasis es suplido).

Lo anterior, garantiza la confidencialidad de los datos que son manipulados por los abogados durante el ejercicio de sus funciones; aspecto que es esencial para la correcta administración de justicia y la defensa de los derechos de los ciudadanos en el resguardo de sus datos personales.

Asimismo, se debe considerar que el **Código Penal** tipifica la violación de datos personales, al establecer lo siguiente:

“Artículo 196 bis.- Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice,

intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.

c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley." (Énfasis suplido).

Aunado a lo anterior, es importante que los órganos superiores consideren que no existe un acuerdo de confidencialidad aplicable a los asistentes del abogado director, razón por la cual se propone la utilización de la siguiente plantilla a fin de salvaguardar los datos de carácter sensible que contienen los expedientes judiciales:



Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial (para las personas asistentes en abogacía del abogado director del proceso).

A fin de garantizar la efectiva protección de los datos sensibles, conforme lo establecido en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, deberá utilizarse en forma obligatoria este formulario, el cual, deberá ser rellenado y suscrito por las y

los asistentes que sean autorizados por el abogado director del proceso para consultar un expediente judicial.

Yo, (nombre y apellidos de la persona asistente del abogado director del proceso) _____, cédula _____, asistente del abogado (nombre del abogado para el cual labora), el cual tiene carné activo número (número de carné del abogado para el cual labora) _____, por medio de la firma del presente documento, expreso de manera voluntaria, libre e informada los siguientes compromisos:

1. A mantener la privacidad y la confidencialidad de la información que contienen los expedientes judiciales y de los documentos a los que pueda tener acceso en el desarrollo de la revisión de expedientes judiciales, fundamentalmente en lo que corresponde a datos sensibles o de uso restringido.
2. A emplear la información de datos sensibles o de uso restringido que obtenga para fines exclusivamente laborales.
3. A no trascender la información que obtenga en lo que corresponde a datos sensibles o de uso restringido a terceros.
4. A adoptar medidas de prevención de uso, custodia y trasiego de la información recopilada en los dispositivos de almacenamiento y equipos tecnológicos en donde la misma sea guardada, para evitar que la misma sea modificada o destinada otros usos distintos a los fines académicos señalados.
5. A que cualquier tratamiento de los datos personales de partes y testigos sea realizado de manera responsable, aplicando el deber de confidencialidad, absteniéndose de emitir sesgos subjetivos, descalificantes, discriminatorios, contrarios a la dignidad humana o falsos de tener la necesidad de ser empleados en sus actividades laborales.

Todo lo anterior en cumplimiento de las normativas institucionales, nacionales e internacionales que regulan la protección de los datos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 8968 “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, las personas que forman parte de los procesos judiciales tienen derecho a que se les garantice el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, el derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada, al derecho a la intimidad, así como a la confidencialidad de toda la información sensible que pudiera existir

en los expedientes judiciales que se tramiten bajo la custodia del Poder Judicial, y que nadie pueda acceder a ella sin previa autorización.

La persona asistente en abogacía suscribiente del presente documento acepta y es conocedora de lo siguiente:

1. Que las partes y testigos y cualquier persona que sea mencionada en un expediente judicial son los titulares de la información personal que conste de ellos.
2. Que el presente compromiso no implica que la persona asistente en abogacía tenga acceso a aquellos expedientes en que por existir normativa especial y por la materia respectiva, exista ley que impida acceso a terceros no autorizados por las partes a todo o parte de los mismos.
3. Que una persona servidora judicial podrá eventualmente negar el acceso a determinadas piezas del expediente o información cuando esta contenga información sensible de poblaciones tuteladas por el ordenamiento jurídico o comprometan el resultado del proceso.
4. Que es conocedora de la existencia de una responsabilidad subjetiva personal legal y ética de proteger y mantener la privacidad, la confidencialidad de la información de las personas que son parte de los procesos judiciales.
5. Que el incumplimiento del presente compromiso puede resultar en responsabilidad civil o penal por todos los daños y perjuicios que se deriven para el Poder Judicial o terceros por posibles acciones legales en contra de esta Institución, como consecuencia del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones que le corresponden a la persona asistente en abogacía, según el presente documento.
6. Que dicho deber de confidencialidad subsistirá aún después de haber finalizado la revisión del expediente y que la información recabada sólo podrá ser usada para fines laborales y no podrá ser compartida con terceros con otros fines distintos, ya sea por medios físicos o electrónicos.
7. Que las personas titulares de la información que constan en expedientes judiciales tienen el derecho de saber quiénes y cuando han accedido a su información personal.

He leído el acuerdo de confidencialidad y privacidad de la información y acepto cumplir con todos los términos del Poder Judicial; con la firma del presente compromiso, declaro que conozco y comprendo la obligación de guardar la confidencialidad acerca de todos los datos e informaciones de acceso restringido o datos sensibles que puedan consignarse en los expedientes tramitados en instancias jurisdiccionales, y a los que voy a tener acceso con la revisión del expediente judicial número _____ que se tramita en (despacho judicial)_____.

Advertencias:

- a) La persona asistente en abogacía suscribiente del presente documento acepta y es conocedora de que el incumplimiento total o parcial del presente compromiso autoriza al Poder Judicial a tomar las medidas que procedan en caso de infringir el deber de confidencialidad y deber de reserva que los cubre con motivo de su relación laboral.
- b) La persona asistente en abogacía suscribiente del presente documento se compromete a dar una copia del presente compromiso a la persona empleadora (abogado director del proceso) que originó el estudio del o los expedientes judiciales a que se refiere el mismo.
- c) El Poder Judicial se reserva la posibilidad de no brindar acceso a un expediente electrónico si se determina que el respectivo dispositivo electrónico en donde se pretende su almacenamiento no reúne suficientes condiciones de seguridad para los sistemas institucionales.

Nombre, apellidos y firma de la persona asistente en abogacía. _____

Nombre, apellidos y firma del abogado (a) director del proceso que autoriza al asistente en abogacía. _____

Nº de carné del Colegio de Abogados del abogado (a) director del proceso.

Fecha de la revisión del expediente judicial. _____

Número del expediente judicial. _____

Pla.Rev., (8-2022), Depto. de Artes Gráficas, OT. xxxx, F-441-Addendum

Nota: Se adapta el compromiso de confidencialidad aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 02-2023 celebrada el 12 de enero del 2023, artículo XXXVIII, a fin de que sea aplicado a los asistentes en abogacía.

Teniendo claro lo anterior, es importante considerar que se debe respetar las limitaciones de acceso a la información establecidas en el marco legal tanto nacional como internacional debidamente ratificado por nuestro país, así como la jurisprudencia, en relación con la protección de datos de las personas en condición de vulnerabilidad. En ese sentido, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, desarrolla el concepto de persona en situación de vulnerabilidad, al indicar que:

*“(...) En este contexto **se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.**” (El énfasis es suplido).¹⁶*

Aunado a lo anterior, las citadas reglas, regulan la protección de la intimidad en las actuaciones judiciales y determina que *“Cuando el **respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrán adoptarse las medidas necesarias para su protección y en particular la posibilidad de que las actuaciones judiciales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas, así como impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las personas en situación de vulnerabilidad.**”¹⁷ (El énfasis es suplido).*

Del mismo modo, la regla número 15 regula la protección de datos personales al indicar que *“En las situaciones de especial vulnerabilidad, deberá evitarse la divulgación y publicidad de los datos de carácter personal de quienes se encuentran en esa condición.”* Además, se establece que *“Se garantizará la protección de los datos personales contenidos en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.”¹⁸*

Asimismo, es importante considerar que no se podrá acceder a datos que permitan identificar a personas menores de edad; en ese sentido, esta Dirección Jurídica realizó un análisis mediante el criterio N° DJ-AJ-C-133-2022 supra citado y concluyó lo siguiente:

*“El Poder Judicial está obligado a dar **especial protección** a los **datos de las niñas, niños y adolescentes**, garantizando la **implementación de mecanismos de seguridad** para la adecuada custodia de la información contenida en los expedientes judiciales físicos o electrónicos. Para esto, las personas servidoras que atienden las solicitudes*

¹⁶ Regla N° 3 de Brasilia.

¹⁷ Regla N° 80 ibídem.

¹⁸ Regla N° 84 de Brasilia.

*de acceso a los expedientes judiciales (auxiliares judiciales manifestadores) deben tomar medidas a fin de proteger dicha información, para lo cual deben hacer una selección cuidadosa de los documentos que pueden ser exportados (copiados y guardados) en un dispositivo extraíble o bien que, puedan ser vistos, fotocopiados o fotografiados únicamente los folios que **no contengan** información cuyo contenido debe protegerse (en el caso de los expedientes físicos). Es obligación del Estado que no haya injerencias ilícitas en la vida de las personas menores de edad.”*

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en diversos cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales; es así como las citadas reglas de Brasilia, encuentra inmerso dentro del concepto de persona en vulnerabilidad, a los menores de edad, los cuales carecen de capacidad de actuar, razón por la cual se deben proteger sus datos. En ese sentido, se desarrolla, lo siguiente: *“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, **cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.**”*¹⁹ (El énfasis es suplido). En igual sentido, la regla número 5 establece que *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”* (El énfasis es suplido). Por último, la regla 82 del mismo cuerpo normativo supra citado establece que *“no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.”*

Por otra parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 16 establece que *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su*

¹⁹ Regla 3 de Brasilia.

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Asimismo, existe normativa nacional que protege la imagen de las personas menores de edad; en ese sentido, el numeral 27 párrafo segundo del **Código de la Niñez y Adolescencia** establece que “Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.” (El énfasis es suplido).

Por último, Ley N° 7576, denominada **“Ley de Justicia Penal Juvenil”**, también protege a las personas menores de edad que se encuentran sometidas a un proceso penal juvenil, al establecer que “Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.”²⁰ (El énfasis es suplido). Asimismo, señala que “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad. Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.”²¹ (El énfasis es suplido).

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha indicado que *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario, para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”*²²

²⁰ Artículo 20 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

²¹ Artículo 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

²² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil del 4 de julio de 2006.

Sobre lo anteriormente expuesto, es importante tener claridad en que, de previo a la determinación del acceso a la información a través del Sistema de Gestión en Línea por personas que no son parte del proceso, siempre se deberá de respetar los límites supra indicados, en el entendido de que se debe proteger la información sensible sobre poblaciones vulnerables y negar el acceso a expedientes judiciales cuando pueda comprometerse el resultado del proceso o cuando la norma delimita su acceso.

3. Sobre el desarrollo de una mejora tecnológica al Sistema de Gestión en Línea para el acceso a expedientes judiciales por sujetos que no son parte del proceso.

Mediante el oficio N° 2386-DTI-2022 del 12 de setiembre de 2022, suscrito por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se remitió el oficio N° 2375-DTI-2022 del 7 de setiembre de 2022, suscrito por la M.Sc. Vivian Rímola Soto, jefa del Subproceso Sistemas Jurisdiccionales, mediante el cual se atendió lo solicitado por medio de los oficios N° 8821-2022 y N° 8822-2022, referentes al acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 70-2022 celebrada el 18 de agosto de 2022, artículo VII, en donde se rindió el criterio técnico sobre la viabilidad de la mejora solicitada por el señor Gerardo Calero Miranda referente a la posibilidad de habilitar por medio de la plataforma de Gestión en Línea, el acceso a los expedientes judiciales a los abogados que no intervienen como parte en los mismos, esto por un plazo de 24 horas, determinándose por el órgano experto que *“técnicamente es factible realizar las mejoras necesarias, no obstante se requiere de criterio legal principalmente en el tema de protección de datos de las personas usuarias, así como un análisis detallado de la mejora a implementar, definición del usuario experto que la aprobará y en caso de que proceda legalmente determinar la prioridad sobre los pendientes para la asignación de los recursos humanos que deberán desarrollar esta nueva funcionalidad en el Sistema de Gestión en Línea.”*

En razón de lo anterior, la **Comisión de la Jurisdicción Civil** remite una serie de escenarios que permitirían atender las mejoras tecnológicas para el trámite de solicitudes de acceso a expedientes judiciales electrónicos por personas que no son parte del proceso judicial,

alegando la aplicación del artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros cuerpos normativos; con la recomendación de que el Consejo Superior seleccione alguno de los escenarios, y la indicación de que dependerá de los procesos de desarrollo y recursos que se destinen al proyecto. Sin embargo, la Dirección Jurídica únicamente se pronunció respecto a la protección de datos de los expedientes judiciales, dado que los demás aspectos consultados referentes a la viabilidad de los escenarios expuestos por la Comisión de la Jurisdicción Civil, así como lo expuesto por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones mediante el oficio N° 2375-DTI-2022 supra citado, se encuentra fuera de su competencia, en virtud de que lo que le corresponde a esta unidad asesora es la emisión de **criterios e informes jurídicos** que requieran los órganos superiores,²³ motivo por el cual no podrá atribuirse funciones que son competencia del órgano experto en tecnología y los órganos expertos en temas presupuestarios y asignación de recurso humano.

Empero, se advierte que al implicar todos estos escenarios mejoras en el sistema de Gestión en Línea, y, posiblemente, en otros sistemas como el Sistema de Escritorio Virtual y Sistema Integral de Procesos Jurisdiccionales, mediante una reunión sostenida el 26 de enero de 2023, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones informó que para implementar las mejoras requiere de inversión en recurso humano, es decir, de un profesional en informática.²⁴ En ese sentido, se debe considerar lo desarrollado en el artículo 6 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial, N° 100-2017, el cual dispone en lo que interesa, lo siguiente: “***La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones es la encargada de desarrollar e implementar aquellos proyectos que hayan sido aprobados por la Corte Plena o el Consejo Superior y cuenten con los recursos presupuestarios y humanos correspondientes.*** (...). Asimismo, el artículo 7 de ese

²³ Artículo 8 inciso 2) del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

²⁴ Información suministrada por la Msc. Vivian Rímola Soto, Jefe del Subproceso Sistemas Jurisdiccionales en reunión sostenida el 26 de enero de 2022.

mismo cuerpo normativo establece que *“La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones está en la obligación de generar productos y servicios de TI de conformidad con las necesidades de las diferentes oficinas que conforman el Poder Judicial y las posibilidades presupuestarias, manteniendo en todo momento un enfoque de mejora continua.”* (Énfasis suplido).

Por otra parte, se debe considerar que al ser la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la oficina encargada del *“desarrollo, planificación, adquisición, implementación, soporte y uso de las tecnologías de información y comunicaciones”*,²⁵ le corresponde la valoración de los escenarios planteados por la Comisión de la Jurisdicción Civil con el fin de determinar cuál es el más factible conforme a la necesidad institucional; valorando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Control Interno; de manera que, se considere los posibles riesgos que podrían generarse a raíz de la implementación del acceso a expedientes judiciales vía sistema, por parte de terceras personas que no forman parte del proceso, tomando en cuenta que cualquier desarrollo tecnológico deberá proteger el sistema electrónico, a fin de evitar ciberataques.

En razón de lo anterior, mediante el oficio N° 337-DTI-2023 del 21 de febrero de 2023 se hizo del conocimiento de esta Dirección Jurídica el oficio N° 306-DTIC-2023 del 20 de febrero de 2023, suscrito por la Msc. Vivian Rímola Soto, jefa del Subproceso Sistemas Jurisdiccionales, por medio del cual se remite la valoración técnica respecto a los escenarios planteados por la Comisión de la Jurisdicción Civil para el acceso tecnológico a los expedientes judiciales electrónicos por parte de personas que no son parte del proceso judicial, en donde se informó, lo siguiente:

*“• El **escenario A y B**, que propone la Comisión de la Jurisdicción Civil, son iguales a diferencia que el escenario A solicita el envío de la solicitud de acceso por correo*

²⁵ Artículo 6 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial.

electrónico, mientras que el escenario B se indica que la solicitud debe de llegar a un buzón en los sistemas usados para la tramitación de expedientes, donde una persona responsable en la oficina le dará atención.

La Dirección de Tecnología no recomienda el escenario A, ya que, al ser un envío por correo electrónico, el seguimiento, rastreo, estadísticas, control y reportes solicitados en el mismo escenario A no sería posible realizar por tratarse de datos no estructurados.

Por lo tanto, de los escenarios A y B, **se recomienda el escenario B con todas las especificaciones y detalles mencionados en el escenario A.**

Tomar en cuenta que este escenario requiere ajustes en el Sistema de Gestión en Línea, Sistema Escritorio Virtual y Sistema Integral de Procesos Jurisdiccionales, por lo tanto, se cataloga como un desarrollo de alta complejidad, para lo cual **sería necesario presupuestar y destinar recurso humano**, el cual en estos momentos no se cuenta.

- **Escenario C**, cada oficina al día de hoy cuenta con licencias de Microsoft Teams, por lo que sería factible esta opción, sin embargo, aclarar que el envío del escrito de solicitud, se realizaría por medio del servicio hoy existente de Gestión Línea (envío de escritos) y cuando mencionan “se le habilitará la consulta”, **esto no podrá ser por el sistema, la opción sería enviarle a la persona usuaria manualmente el expediente** (en los sistemas de tramitación de expedientes existen las opciones de descarga del expediente completo), ya sea por la misma conversación de teams o envío por correo al solicitante, ya que por el sistema, sería parte de la solución que abarca el escenario B recomendado por esta Dirección.

- **Escenario D**, **aplicaría el mismo escenario B** que la Dirección de Tecnología de Información recomienda.” (El énfasis es suplido).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se remite el criterio técnico elaborado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones con la finalidad de que sea analizado por el órgano superior.

Finalmente, resulta importante tener presente que la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, es la encargada de implementar el marco de seguridad de la información y debe “*velar porque todo el personal de la organización, conozca y esté comprometido con las regulaciones de seguridad y confidencialidad, a fin de evitar el error humano y el uso inapropiado de los recursos tecnológicos*”,²⁶ de manera que, su función es

²⁶ Artículo 10 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial.

brindar mecanismos de seguridad y mantenimiento de software; asimismo, deberá velar por la integridad de la información en cada uno de los procesos de implementación de nuevas tecnologías con el fin de evitar ciberataques; empero, no es responsable de la alimentación y manipulación de la información que se ingresa a los diferentes sistemas judiciales, razón por la cual es obligación de cada uno de los despachos judiciales realizar un manejo adecuado de los datos que consten en los expedientes judiciales electrónicos y determinar conforme al marco legal existente cuales documentos deben ser protegidos, dado que contienen información extremadamente sensible que no podrán ser accedidos ni siquiera por las figuras autorizadas conforme al numeral 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, se debe comprender que eventualmente podrá negarse el acceso a todo o a parte del expediente judicial cuando contenga información sensible referente a poblaciones vulnerables o cuando comprometan el resultado del proceso. Asimismo, es importante considerar que la herramienta de Gestión ofrece la posibilidad de clasificar el expediente de manera “confidencial” con el fin de crear una advertencia al servidor judicial respecto al contenido de la información del expediente.²⁷

III. Conclusiones y recomendaciones.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; regla número 5 de las denominadas “*Reglas mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet (Reglas de Heredia)*”; reglas N° 3, 5, 15, 80, 82 y 84 de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad; principio V de los “*Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales*”; artículo 2, inciso b) del Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial; artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil del 4 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

²⁷ Información suministrada por la Msc. Vivian Rímola Soto, Jefe del Subproceso Sistemas Jurisdiccionales en reunión sostenida el 26 de enero de 2022.

artículos 27, 30 y 79 de la Constitución Política; numeral 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 25.4 del Código Procesal Civil; artículos 2 y 3 inciso d), f) e i) y 4 de la Ley N°8968, denominada “*Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales*”; numeral 273, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 41 del Código de Deberes, Morales y Éticos del Profesional en Derecho; artículo 196 bis del Código Penal; numeral 27 párrafo segundo del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; artículos 1 y 7 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial; artículo 6, 7 y 10 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios Tecnológicos del Poder Judicial; circular N° 89-2022 del 16 de mayo de 2022, publicada mediante el boletín judicial N° 101 del 01 de junio de 2022; resolución de la Sala Constitucional N° 28655-2022 de las nueve horas con treinta minutos del 2 de diciembre de 2022, N° 16036-2006 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del 3 de noviembre de 2006, N° 1345-1998 de las once horas con treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho y N° 10734-2004 de las dieciocho horas con treinta y un minutos del 29 de setiembre de 2004; resolución N° 00100-2015 de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo y el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 02-2023 celebrada el 12 de enero del 2023, artículo XXXVIII, se concluye lo siguiente:

1. **Es legalmente posible que los abogados, los estudiantes de derecho y los asistentes en abogacía, tengan acceso a los expedientes judiciales electrónicos**, en virtud de que existe norma legal que los faculta (Artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 25.4 del Código Procesal Civil). Asimismo, el Poder Judicial está en la obligación de brindar un medio ágil para consultar expedientes, el cual podría asegurarse a través de la autorización de acceso al Sistema de Gestión en Línea, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
2. **El Poder Judicial como custodio de la información que consta en los expedientes judiciales**, debe ser firme en el cumplimiento de la ley que lo obliga a dar un tratamiento adecuado a los datos sensibles y a los datos personales de acceso restringido que

maneja; de manera que debe resguardarla y brindarle protección con motivo de su función esencial en la administración de justicia.

3. **El Poder Judicial debe respetar y proteger a todas aquellas personas que integran las poblaciones vulnerables** que, por razones de edad, género, orientación sexual, identidad de género, estado físico y mental, por circunstancias de salud, económicas, sociales, étnicas y/o culturales, religión o ausencia de esta, se les dificulta ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
4. **El Poder Judicial debe asegurar el respeto de la intimidad y la dignidad humana mediante el adecuado manejo de los datos.** En ese sentido, las personas usuarias deben comprender que, eventualmente, el Poder Judicial podrá negar el acceso a todo o a parte del expediente judicial, cuando contenga información sensible referente a poblaciones vulnerables o cuando comprometan el resultado del proceso. Tampoco podrá accederse a información que sea catalogada como secreto de Estado.
5. **El Poder Judicial está obligado a dar especial protección a los datos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando la implementación de mecanismos de seguridad para la adecuada custodia de la información contenida en los expedientes judiciales físicos o electrónicos.** Para esto, las personas servidoras que atienden las solicitudes de acceso a los expedientes judiciales (auxiliares judiciales manifestadores) deben tomar medidas a fin de proteger dicha información, para lo cual deben hacer una selección cuidadosa de los documentos que pueden ser exportados (copiados y guardados) en un dispositivo extraíble o bien que, puedan ser vistos, fotocopiados o fotografiados únicamente los folios que **no contengan** información cuyo contenido debe protegerse (en el caso de los expedientes físicos). Es obligación del Estado que no haya injerencias ilícitas en la vida de las personas menores de edad. (Dirección Jurídica del Poder Judicial, criterio N° DJ-AJ-C-133-2022).

6. El acceso a los expedientes judiciales es de carácter restringido, permitiendo el acceso únicamente a las partes intervinientes en el proceso y las figuras desarrolladas en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, por razones académicas, profesionales o laborales se encuentran autorizadas para acceder al expediente, sin que esto limite el deber de confidencialidad que deben tener estas personas en cuanto al manejo de los datos.
7. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, es la encargada de implementar el marco de seguridad de la información y debe *“velar porque todo el personal de la organización, conozca y esté comprometido con las regulaciones de seguridad y confidencialidad, a fin de evitar el error humano y el uso inapropiado de los recursos tecnológicos”*; de manera que, su función es brindar mecanismos de seguridad y mantenimiento de software; sin embargo, no es responsable de la alimentación y manipulación de la información que se ingresa a los diferentes sistemas judiciales, motivo por el cual cada uno de los despachos judiciales debe realizar un manejo adecuado de los datos que consten en los expedientes judiciales electrónicos y determinar conforme al marco legal existente cuales documentos deben ser protegidos.

Recomendaciones:

1. Se recomienda valorar la implementación del denominado *“Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial (para las personas asistentes en abogacía del abogado director del proceso)”*.
2. Se recomienda valorar el criterio técnico emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones respecto a los escenarios planteados por la Comisión de la Jurisdicción Civil, para el acceso tecnológico a los expedientes judiciales electrónicos por personas que no son parte del proceso judicial.

De esta manera, queda expuesto el criterio solicitado por el Consejo Superior a instancia de la Comisión de la Jurisdicción Civil.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio N° 10867-2022 del 01 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

***Elaborado por
Licda. Fabiola Ríos Cerdas,
Asesora Jurídica a. i.***

***Elaborado por
M. Sc. Vivian Rímola Soto,
Jefa Subproceso Sistemas Jurisdiccionales.***

***Revisado por
Licda. Silvia E. Calvo Solano,
Jefa a. i. Área Análisis Jurídico.***

***Revisado por
Lic. Orlando Castrillo Vargas,
Subdirector DTI.***

***Autorizado por
M. Sc. Rodrigo A. Campos Hidalgo,
Director Jurídico a. i.***

***Autorizado por
M. Sc. Kattia Morales Navarro,
Directora DTI.***

Ref.: 1411-2022